



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-01382-00** formulada por **LIBARDO DE JESUS OCAMPO ARANGO** contra **JUZGADO 049 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ALEJANDRO OCAMPO MORALES, ANGÉLICA, DIEGO ERNESTO, FABIO HERNÁN, ARIEL FERNANDO ORTIZ BARBOSA, CARLOS ENRIQUE, GUILLERMO ALFONSO RODRÍGUEZ PARDO, ELSA RODRÍGUEZ, FLORALBA BARBOSA DE ORTIZ, HENRY OCAMPO ARANGO, HEREDEROS DE GUILLERMO DE JESÚS OCAMPO ARANGO, MARÍA VICTORIA, MARIO ALBERTO, ORLANDO DE JESÚS OCAMPO ARANGO, MARÍA ASCENSIÓN ARANGO DE OCAMPO, MARÍA CLARA OCAMPO DE ZAPATA, OLGA PARDO DE RODRÍGUEZ, ANA LUCÍA OGLIASTRI.

HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE FALLECIERON:

FRANCISCO LUIS OCAMPO CASTILLO (QEPD) (HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS); GUILLERMO DE JESÚS OCAMPO ARANGO (QEPD) (HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS); CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ (QEPD) (HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS); CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARDO (QEPD) (HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS); GUILLERMO ALFONSO RODRIGUEZ PARDO (QEPD) -(HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS); PEDRO JULIO ORTIZ PARRA (QEPD) (HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS)

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-021-2014-00274-00,**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 04 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 04 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSUTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 22 de junio de 2023.

Ref. Acción de tutela de **LIBARDO DE JESÚS OCAMPO ARANGO** contra el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia)
Rad. 11001-2203-000-2023-01382-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Libardo de Jesús Ocampo Arango frente al Despacho Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor reclamó la protección de sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, mínimo vital, vida digna, defensa y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcadas por la autoridad acusada, al interior del asunto divisorio 11001-3103-021-2014-00274-00 que en su contra promovió Camilo Alejandro Ocampo Morales (Q.E.P.D.), porque no fue debidamente intimado de ese trámite; por lo tanto, pretende se invalide la actuación desde que se le tuvo como vinculado, suspendiendo la diligencia de remate programada para el pasado 21 de junio, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-119415.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, al interior del mentado juicio, no se efectuaron en debida forma las diligencias de notificación, al no haber recibido en su lugar de residencia, citatorio alguno.

De otro lado, en su concepto, para celebrar la almoneda respecto de la aludida heredad, es indispensable que se encuentren reunidos los presupuestos previstos en el numeral 4, artículo 444 del C.G.P., los que estima no cumplidos, habida cuenta de que el avalúo del predio objeto de división se determinó con el valor catastral correspondiente a la vigencia 2022, el cual no refleja su valía, pues el justiprecio actual es de \$3.614.026.000, de ahí que el de \$4.532.685.000, tenido en cuenta para la postura, no alcanza siquiera el 50% de la estimación real, afectando el interés económico de todos los comuneros.

Indicó que, el secuestro del fundo los afectó, al privarlos de recibir los dineros derivados de las rentas que produce, emolumentos que emplea para solventar sus necesidades básicas y que también pudo utilizar para contratar los servicios de un experto evaluador y determinar el precio real de la vivienda; sumado a que, el auxiliar de la justicia designado no ha rendido cuentas de su gestión, ni cancelado el impuesto predial; empero, el director del proceso asumió una actitud pasiva, cuando debe adoptar los correctivos pertinentes para que aquel asuma sus funciones a cabalidad¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 20 de junio del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando notificar al Despacho acusado, así como a las partes e intervinientes en el juicio referido; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para vincular a alguno de los interesados².

¹ Archivo "02EscritoTutela.pdf".

² Archivo "04Autodmite.pdf".

3. Contestaciones.

-El titular del estrado accionado realizó un recuento de la actuación procesal, indicó que el auxilio se tornaba improcedente, ante la inobservancia del requisito de subsidiariedad, por cuanto al interior de aquella, el convocante no ha elevado los reclamos que hoy presenta; además, refirió que el juicio divisorio se tramitó con apego a la normatividad adjetiva, explicando que ante la imposibilidad para notificar al extremo pasivo, se dispuso su emplazamiento, designándole un curador *ad litem* para que lo represente.

De otro lado, informó que existen depósitos judiciales por \$108.579.175, derivados de las rentas del bien raíz materia de controversia, los cuales pertenecen a la comunidad; agregó que, el avaló fue aportado por los extremos en contienda y luego de corrido el traslado, se acogió, al estar conforme a derecho.

También, comentó que la medida cautelar de la que se duele el promotor del auxilio, es connatural a asuntos de este linaje, pues el secuestro se impone para garantizar la venta en pública subasta del inmueble, diligencia que no se realizó, por cuanto las publicaciones no se surtieron en debida forma³.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁴, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

³ Archivo "10ContestacionJuzgado49Ccto.pdf".

⁴ "Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo supralegal bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento de las anotadas características, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para

evitar un perjuicio irremediable y especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que el libelo tutelar lo promovió Libardo de Jesús Ocampo Arango, en causa propia, quien a su vez funge como demandado en el juicio divisorio 021-2014-00274-00, según da cuenta el auto admisorio del 3 de septiembre de 2014⁵, por lo que procede determinar si se trasgredieron sus prerrogativas constitucionales.

En el *sub examine*, se cuestiona al Despacho Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, concretamente, porque en opinión del accionante, no lo notificó en debida forma del auto admisorio; luego, en su concepto, el trámite está afectado de nulidad.

Bajo el anterior contexto, encuentra la Sala la improcedencia del amparo que aquí se depreca, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que, al revisarse el expediente digital que se remitió, se constata que el actor no ha realizado pedimento alguno al juez acusado en tal sentido.

Por lo tanto, el promotor del ruego contó con un mecanismo de defensa ordinario, al interior del proceso que dio origen a la acción constitucional de la referencia; específicamente, alegar la nulidad por indebida notificación, a tono con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.⁶.

Es notorio que la inconformidad aducida se circunscribe a la invalidez del trámite ante la falta de vinculación al mismo de quien promueve la

⁵ Folios 47 y 48 del archivo "001CuadernoPrincipalFolios01Hasta282.pdf" del "C01CuadernoPrincipal" de la carpeta "11ExpedienteJuzgado49CivilCircuito".

⁶ Artículo 133: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

salvaguada, cuestión que resulta ajena al campo de actuación del juez de tutela, en tanto que dentro del asunto nombrado no ha hecho uso de las herramientas de defensa que ha tenido a su alcance para lograr lo aquí pretendido, situación que estructura la causal de improcedencia de que trata el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, concordante con el numeral 1 del precepto 6 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, no se demostró que se haya alegado, ante el juzgado convocado, la supuesta indebida notificación de la que se queja, para que sea resuelta mediante el procedimiento correspondiente, con fundamento en la causal de invalidez prevista en la regla citada, tornando improcedente el auxilio por incumplir, se itera, con el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad.

Téngase en cuenta que a este mecanismo excepcional únicamente puede acudirse previo agotamiento por parte del interesado de todos los instrumentos puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico, ya que de otra manera se convertiría en un medio paralelo de defensa, lo que terminaría afectando los principios del derecho procesal, puesto que la acción de tutela procede *“siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento; de manera que, [m]ientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”*⁷.

De otro lado, tampoco merece reproche alguno en sede constitucional, la actuación surtida para establecer el avalúo del inmueble, por cuanto una vez los demandados Floralba Barbosa de Ortiz⁸ y Andrés Ocampo Gómez⁹, por conducto de sus mandatarios judiciales allegaron las pruebas pertinentes para ese fin, por auto del 9 de diciembre postrero¹⁰, se corrió

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC062-2021.

⁸ Folios 230 y 231 del archivo “002CuadernoPrincipalFolios283Hasta554.pdf” del “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “11ExpedienteJuzgado49CivilCircuito”.

⁹ Folio 241, *ejúsdem*.

¹⁰ Folio 248, *ejúsdem*.

traslado sin que, durante el plazo legal, se ofreciera reparo alguno, tal como se constata en proveído del 24 de abril del hogaño¹¹.

Por lo tanto, fenecido ese lapso, se torna improcedente la demanda de tutela, en la medida que esta no debe ser utilizada para revivir oportunidades procesales legalmente fenecidas.

Al respecto el Alto órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró:

“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérese, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”¹².

Pero en todo caso, si los intervinientes en la causa cuentan con capacidad, pueden de común acuerdo señalar el precio de la heredad, en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 411 de la citada Codificación.

Ahora, en lo atinente a las rentas producidas por el inmueble, en su oportunidad dispondrá el funcionario sobre su distribución, entre los comuneros, en proporción a sus derechos, conforme lo enseña el canon 416 *ídem*, sin que la actuación desplegada por aquel merezca reproche alguno, pues no afecta los derechos supralegales del demandante.

Tampoco es procedente este mecanismo para que el secuestre rinda cuentas de su gestión, pues para ese fin el interesado tiene a su alcance otras herramientas, con el propósito de que el director del proceso lo requiera o, inclusive de ser el caso, se disponga su exclusión de la lista, en la forma prevista en la regla 50 del Estatuto Ritual Civil.

¹¹ Archivo “001AutoSeñalaFechaRemate.pdf”, *ejúsdem*.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

Finalmente, frente a la inconformidad con el secuestro de la heredad, se constata que su decreto no fue reprochado por el hoy demandante y que, en todo caso, esa medida se impone en aplicación del precepto 411 de esa norma¹³.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Libardo de Jesús Ocampo Arango frente al Despacho Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹³ Artículo 411 del C.G.P. “En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb15416d0f60cf7615691f51f71884f3271c531146e4caae004263ed91504e9**

Documento generado en 30/06/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>